

RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **118/17-E**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX** y **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXX y XXXX, se dolieron de haber sido detenidos injustificadamente por elementos de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato, el día 8 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, cuando cuestionaron a los citados servidores públicos la causa que originaba la de detención de su hijo, así también, se inconforman de haber recibido agresiones físicas en el momento que los privaron de su libertad.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la Libertad Personal.**

XXXX y XXXX refirieron que el día 8 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fueron privados de la libertad de forma arbitraria por elementos de Seguridad Pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, refiriendo que dos de ellos intentaron detener a su hijo, motivo por el cual intervinieron y al no lograr su objetivo lo soltaron, momentos después arribaron más oficiales, quienes los detuvieron sin que mediara justificación.

a) En agravio de XXXX.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante realizar un análisis de los medios de prueba que fueran allegados a la presente, los cuales son los que a continuación se señalan:

Obra lo declarado por XXXX, quien respecto del hecho violatorio que se analiza, en síntesis expuso:

“...que el día viernes 8 ocho de diciembre del año en curso...yo iba conduciendo y de copiloto iba mi hijo de nombre XXXX quien es soldado...en la parte de atrás iba mi esposa de nombre XXXX con mi nuera de nombre XXXX, con mi nieto, circulando por el camino que conduce al Cecytec, es cuando una patrulla circulaba sobre el mismo camino pero en sentido inverso y al encontrarnos mi hijo los saludo diciéndoles “ora polis”, y yo seguí circulando es cuando me doy cuenta que esta patrulla se da vuelta en “U” y se va a tras de nosotros nos prende la torreta motivo por lo cual to me detengo y descienden de la unidad 2 dos elementos de seguridad pública, quienes se acercan del lado del copiloto preguntándole a mi hijo que a que se dedicaba y el contestó que era militar...sin dar ninguna explicación lo detienen y lo esposan, pero mi hijo se resiste al arresto y veo que los policías lo golpean...me acerco y les pregunto a los policías que cual era el motivo por el que se lo querían llevar detenido, y yo tomo dos piedras del camino...entonces los policías sueltan a mi hijo y abordamos la camioneta y nos retiramos...a bordo de mi camioneta recorrí como 100 cien metros aproximadamente, es cuando me alcanza una patrulla y nos bloquea el camino y otras dos patrullas se ponen atrás de mi camioneta, y descienden muchos elementos de seguridad pública...ordenando que descendiéramos y así lo hicimos todos...me esposan y me suben a la patrulla junto con mi esposa, mi hijo XXXX, el mecánico “XXXX” y su ayudante y nos llevan detenidos a los separos preventivos de Acámbaro, Guanajuato, supuestamente porque habíamos agredido a los elementos de seguridad pública, lo cual no es cierto, me quede detenido hasta el día sábado 9 nueve de diciembre del año en curso, anexando copia del recibo de pago de la multa...”

Controviertiendo los hechos increpados por el inconforme, la autoridad señalada como responsable por medio del del comandante Jorge Valtierra Herrera, Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato, se remitió al parte de reporte de fecha 8 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en donde se expuso que el aquí doliente fue detenido por realizar acciones que provoquen molestias o alteren el orden público, así como ocasionar accidentes de cualquier índole al manejar vehículos de motor o hacerlo sin precaución o en estado de ebriedad y por proferir palabras o ademanes indecorosos que ofendan la dignidad de las personas, es decir insultos a la autoridad, faltas previstas en el numeral 237 fracciones V, XV y 243 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio Libre de Acámbaro, Guanajuato.

De conformidad con lo expuesto por el Comisario General de Seguridad Pública, los servidores públicos involucrados en el acto reclamado, de nombres de Diego Tamayo Cardona y Mario Iván Terán Medina, negaron las imputaciones atribuidas por el quejoso, argumentando de manera acorde que la privación de libertad del de la queja devino por la por la tarde del 8 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y que ésta fue a consecuencia de haber agredido a la autoridad, alterar el orden público y conducir imprudentemente un vehículo de motor, toda vez que al intentar realizar la detención de una persona el quejoso intervino profiriendo insultos y agresiones físicas, motivo por el cual no pudieron culminar la detención, por lo que fue necesaria la intervención de algunos compañeros, así mismo el segundo de los mencionados, admitió haber realizado a detención material del quejoso al decir: “...a mí me correspondió la detención material de XXXX...”

Similar situación acontece con el atesto de los oficiales de policía municipal Jorge Hernández Enríquez y Ramón Castillo Moyeda, quienes al emitir su versión de hechos ante personal de este organismo, afirmaron que vía radio escucharon un reporte por parte de su compañero Mario Iván Terán Medina, quien informaba que había personas que lo estaban agrediendo, por lo que al arribar al lugar, se percataron que el quejoso en compañía de otras personas, agredían físicamente a sus compañeros, pues cada uno de ellos manifestó:

Jorge Hernández Enríquez:

“...me encontraba realizando funciones de vigilancia a bordo de la unidad 082 en compañía de Ramón Castillo Moyeda, cuando vía radio escuché el reporte vía radio del compañero Mario Iván Terán Medina, quien solicitaba el apoyo inmediato ya que hacía mención que se encontraban varias personas agresivas, agredidos físicamente en el camino que lleva al Cecytec, al momento de arribar en el lugar se encontraban dos vehículos y la unidad del compañero Iván, de igual manera vi a varias personas entre ellas a dos del sexo masculino que agredían físicamente al compañero Mario Iván Terán, así como al compañero Diego, en ese momento confirmé mi llegada haciendo afirmativo el reporte a central de emergencias...”

Ramón Castillo Moyedo:

“...vía radio escuchamos el reporte vía radio donde un compañero solicitaba apoyo en el camino que conduce al Cecytec ya que los estaban agrediendo, motivo por el cual nos trasladamos al lugar y al llegar observamos dos vehículos y la unidad de los compañeros que solicitaron el apoyo los cuales estaban siendo agredidos física y verbalmente por aproximadamente cuatro personas mismas que traían piedras en las manos y amenazaban con arrojarlas, mi compañero Jorge Hernández se bajó de la unidad para dialogar con las personas...”

Por otra parte, los elementos de Policía Municipal Manuel Armando Hernández Enríquez, José Carlos Colchado Guevara, Martín Chávez Sánchez, José Jesús Granados Torres y José Alejandro Castro Ortega, al rendir su declaración ante este Organismo, aceptaron haber acudido al lugar de los hechos, no obstante, indicaron no haber participado directamente en la detención del quejoso, toda vez que cuando llegaron al lugar, ya se encontraban detenidas cuatro personas.

Siguiendo con el análisis que nos ocupa, se toma en consideración el contenido de la documental consistente en copia simple del parte informativo que se encuentra integrado en el informe policial homologado XXXX (foja 39), en el que se describe la mecánica en que tuvieron verificativo los sendos actos de molestia desplegados en contra de XXXX, así como el fundamento que respaldó las acciones desplegadas por los elementos aprehensores, concretamente la detención se llevó a cabo al actualizarse las hipótesis descritas en el numeral 237 fracciones V, XV y 241 fracción V del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio Libre de Acámbaro, Guanajuato.

Ahora bien, las evidencias aportadas por la autoridad municipal, encuentran conexidad con los testimonios de XXXX y XXXX, quienes confirmaron que el quejoso al percatarse que los policías intentaban privar de la libertad a su hijo, éste tomó unas piedras con la intención de atemorizar a los servidores públicos y así liberaran a su hijo, pues cada una de ellas manifestó:

XXXX:

“... dos policías lo quieren detener pero él se resiste y lo empiezan a golpear, interviene mi esposo quien toma unas piedras con las manos, para que ya no golpearan los policías a mi hijo, es cuando lo sueltan...”

XXXX:

“... en ese momento mi suegro agarró unas piedras para que lo soltaran, los policías decían que se lo iban a llevar..., no sé en que estuvo que los policías soltaron a mi esposo y nos dijeron que ya nos fuéramos...”

Incluso, cabe precisar que el mismo inconforme aseveró:

“...yo me acercó y les pregunté a los policías que cuál era el motivo por el que se lo querían llevar detenido, y yo tomo dos piedras del camino y a la vez les digo que lo suelten...entonces los policías sueltan a mi hijo y abordamos la camioneta y nos retiramos...”

Por otra parte, dentro del sumario obra la inspección ocular de las constancias que integran la carpeta de investigación XXXX/2017, de las cuales se desprende el acta de denuncia y/o querrela de XXXX, quien mencionó que al percatarse de la detención del hijo del quejoso, este último forcejeaba a efecto de impedir la detención, pues mencionó:

“...al acercarme a la camioneta de XXXX de lado del piloto vi que los dos policías municipales ya estaban forcejeando con el hijo de XXXX ya que lo querían esposar y él se resistía y XXXX también estaba forcejeando con los policías para que no se llevaran a su hijo... vi que el papá... tomó una piedra y con la misma le decía a los policías que soltaran a su hijo, por lo que enseguida vi que los policías lo soltaron...”

Consecuentemente con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, los mismos no resultan suficientes para comprobar el punto de queja hecho valer por XXXX.

Lo anterior se afirma así, ya que si bien es cierto que por XXXX manifiesta como punto de molestia que no existió motivo alguno para ser detenido por los Oficiales de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato y remitido a los separos preventivos, también cierto es que el propio quejoso refirió haber realizado conductas que se encuentran ajustadas al Reglamento anteriormente citado, lo cual también fue confirmado por su esposa XXXX y XXXX, obran además en el sumario suficientes indicios con los cuales la autoridad señalada como responsable, sustentó los actos desplegados y que los mismos no resultaron violatorios de prerrogativas fundamentales del inconforme.

Ello tomando en cuenta tanto el informe rendido por el Comisario de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato, las declaraciones de los oficiales de policía involucrados, los partes de novedades así como los folios de remisión descritos en párrafos precedentes, con los cuales queda evidenciado que los servidores públicos incoados desplegaron las acciones sin soslayar los deberes que están obligados a observar durante el cumplimiento de su función.

Además, resulta un hecho probado que la detención dolida tuvo su origen en que el quejoso agredió y amedrentó a los elementos de Seguridad Pública Municipal de Acámbaro, Guanajuato, Mario Iván Terán Medina y Diego Tamayo Cardona, al estar realizando al detención de XXXX– hijo-, al insultarlos verbal y físicamente a los aprehensores ocasionando incluso que en un primer momento soltarán al detenido al sentir amenazada su integridad por estar superados en número, reiterando la conducta también con el personal de seguridad Pública que acudió en apoyo de sus compañeros.

Encontrando con su conducta con los supuestos previstos en las fracciones V y XV del artículo 237 y la Fracción III del artículo 243 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio Libre de Acámbaro, Guanajuato, que establecen:

Artículo 237. “Son faltas de policía y buen gobierno que afecten la seguridad pública:...V. Realizar acciones que provoquen molestias o alteren el orden público;...XV. Ocasionar accidentes de cualquier índole al manejar vehículos de motor, o hacerlo sin precaución o en estado de ebriedad, así como infringir las disposiciones de tránsito vigentes...”

Artículo 243. “Son faltas de policía y buen gobierno que atenten contra la moral y buenas costumbres, además de las señaladas en el presente ordenamiento, las siguientes: ... III. Proferir palabras o ademanes indecorosos que ofendan la dignidad de las personas...”

En virtud de que de las evidencias se colige fundadamente que la detención efectuada al aquí quejoso XXXX, se encontró justificada debidamente, ya que el de la queja se encontraba en la comisión flagrante de una falta de carácter administrativo.

Cabe señalar, que si bien es cierto, el quejoso consideró desde un inicio que la detención de su hijo era injustificada, también es cierto que el quejoso, realizó acciones contrarias a las establecidas en por los ordenamientos, toda vez que la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que toda persona tiene derecho de audiencia en el cual puede emitir inconformidad respecto a los actos de molestia que genere cualquier autoridad estatal, pues dispone:

Artículo 8: I. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Lo cual guarda relación con el artículo 266 del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio Libre de Acámbaro, Guanajuato, que establece:

“Las sanciones acordadas por la autoridad municipal se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se apliquen, salvo rebeldía del infractor, debiendo en ambos casos comunicarse por escrito, precisando los motivos y fundamento de hecho y de derecho de las mismas.”

De tal forma, se desprende que efectivamente los elementos de Seguridad Pública Municipal se encontraban facultados legalmente para detener al de la queja, ya que las acciones desplegadas por el inconforme se encontraban estipuladas como faltas administrativas dentro del Reglamento Policiaco Municipal; esto aunado a que al verificarse la flagrancia en la comisión de dichas faltas, lo procedente era realizar la detención a efecto de presentarlo ante la autoridad administrativa, para que fuera ella quien previa calificación impusiera la sanción correspondiente, circunstancias todas estas que así acontecieron, tal como quedó acreditado en el sumario con las documentas analizadas con anterioridad.

Por consiguiente, al no existir en el sumario elementos de prueba que sean bastantes y suficientes para demostrar que en perjuicio de XXXX se verificó alguna violación en sus derechos humanos, este Organismo estima oportuno no emitir señalamiento de reproche en contra de los servidores públicos Diego Tamayo Cardona, Mario Iván Terán Medina, Jorge Hernández Enríquez, Ramón Castillo Moyeda, Manuel Armando Hernández, Martín Chávez Sánchez y José Jesús Granados Torres y por el dolido punto de queja que se hizo consistir en Violación del Derecho a la Libertad Personal.

b) En agravio de XXXX.

XXXX aludió haber sido detenida de forma arbitraria por elementos de policía municipal de Acámbaro, Guanajuato, cuando solicitó a la citada autoridad municipal que dejara de golpear a su esposo XXXX y a su hijo, pues indicó:

“...los policías sin decir nada empiezan a golpear a mi esposo... yo me acerco y les digo que dejen de golpearlos pero lo que hacen es voltear y sin motivo... uno de ellos me tumba al suelo y me esposa con las manos hacia atrás y al hacerlo de manera brusca... me abordan a la patrulla junto con mi esposo...”

La detención de XXXX, constan en el parte informativo XXXX, de fecha 8 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, visible en foja 29, suscrito por los elementos de policía municipal Mario Iván Terán Medina y Diego Tamayo Cardona, citando que la detenida fue trasladada a separos municipales por insultar a la autoridad y alterar el orden público.

En la citada documental, describieron que 8 personas entre las que se encontraba una del sexo femenino, realizaron agresiones físicas y verbales, con la finalidad de que se liberara uno de ellos, indicando que las agresiones consistieron en amedrentarlos con aventarles piedras, así como aventarlos y escupirlos, motivo por el cual se realizó la detención de cinco personas entre los que se encontraba una mujer, pues se lee:

“...nos exigieron que liberáramos a su camarada diciéndonos textualmente quíntenle las esposas hijos de su puta madre si no se los va a cargar la verga y les vamos a dar un levantón... dichas personas comenzaron a recoger piedras y amenazándonos que no íbamos a salir vivos de ese lugar, comenzaron a agredirnos físicamente aventándonos y escupiéndonos en la cara por lo que decidimos quitarle las esposas a detenido para proteger nuestra integridad física...logramos detener a cinco personas en entre estas a una del sexo femenino...”

Ahora bien, se resalta que de la lectura del parte informativo, ni de las declaraciones vertidas por los servidores públicos, se logra definir el modo en que se suscitaron los hechos motivo de la detención de XXXX. Lo anterior es así, pues primeramente el elemento de Policía Municipal Diego Tamayo Cardona, indicó que la quejosa aventó una piedra la arrojó hacia su compañero Jorge Hernández Enríquez, motivo por el cual realizó la detención de la quejosa consistente en llevarla al suelo y ahí, colocarle las esposas, pues dijo:

“...la que dijo ser esposa del chofer de la camioneta XXXX tomó una roca y se le arrojó al policía Jorge Hernández Enríquez la cual le pasó a un lado del rostro, motivo por el cual mi compañero Jorge fue por ella, debido a que la señora le seguía tirando golpes y se resistía a la detención, mi compañero Jorge aplicó una técnica de control consistente en abrazar a la persona para después llevarla al suelo y ya en el suelo asegurarla, al tener a la persona en el suelo me pide apoyo para que le proporcione unas esposas, yo se las doy y logra asegurar a la ahora quejosa, yo le apoyo para poner de pie a la detenida para posteriormente abordarla a la unidad...se le abordó a la unidad para hacerla llegar al área de barandilla; de igual manera digo que no me percaté de qué compañero realizó la detención material de XXXX, ni si se utilizó alguna técnica de control para asegurar al mismo...”

Sin embargo, el policía municipal Jorge Hernández Enríquez, indicó situación diversa a la de su compañero, pues negó haber esposado a la quejosa, ya que la misma inconforme externó su deseo de abordar la patrulla en la que se encontraban su esposo y su hijo detenidos, cabe señalar que el servidor público, indicó que le advirtió a la quejosa que en caso de abordar la unidad quedaría detenida, con lo cual pretendió justificar la detención de la misma, al decir:

“...una señora que ahora sé se llama XXXX que traía piedras en las manos, misma que insultaba a elementos de seguridad pública diciéndoles pinches policías perros dejen a mi hijo, yo le hice el comentario a la persona de que se tranquilizara con comandos verbales, a su vez esta persona empezó a arrojarme piedras por lo que tuve que esquivarlas para que no me causaran daño, explicándole que no era la forma de arreglar las inconformidades que ella tuviera, continuando con los insultos preguntando que por qué se iban a llevar a su hijo, en ese momento le dije que eso no era motivo para sus insultos ya que estaba cometiendo una falta administrativa con ellos, contestando la persona que le valía madres y que ella iba a defender a su hijo, diciéndonos que si nos lo íbamos a llevar a su hijo que ella también se iría con él, le comenté que si se subía a la unidad iba a quedar detenida por la falta administrativa que estaba cometiendo de insultos a la autoridad, contestando que no importaba que nos la lleváramos, en ese momento esta persona del sexo femenino abordó por sí sola la unidad e incluso ni siquiera se le tuvo que esposar ya que si bien estaba muy molesta y agresiva no opuso resistencia a la detención ya que abordó la unidad por su propio pie motivo por el cual no fue necesario de aplicar ninguna técnica de control únicamente comandos verbales...”

Así mismo, se considera que los elementos de policía municipal Ramón Castillo Moyeda, Manuel Armando Hernández Enríquez, Martín Chávez Sánchez y José Jesús Granados Torres, respaldaron la versión de que la quejosa no fue esposada, toda vez que por voluntad propia decidió subirse a la patrulla, pues cada uno de ellos manifestó:

Ramón Castillo Moyeda:

“...que la ahora quejosa estaba muy agresiva insultando a los compañeros mentándoles la madre y además traía piedras en las manos, mi compañero Jorge Hernández estaba dialogando con ella y le decía que dejara las piedras y que le hiciera el favor de acompañarlos, pero la señora seguía insultándolos, hasta que el compañero logró convencerla y la señora dijo que ella se iba con su esposo y su hijo, tiró las piedras y se subió por sus propios medios a la patrulla, sin que yo haya observado que se le esposara...”

Manuel Armando Hernández Enríquez:

“...pude observar que una persona del sexo femenino quien ahora sé era la quejosa se subió por su propia voluntad a la patrulla donde se encontraban ya aseguradas las personas detenidas del sexo masculino, no recuerdo si la persona del sexo femenino iba esposada por delante o sin esposas, lo que sí recuerdo es que no se le tuvo que aplicar ninguna técnica de control sino que por su propia voluntad aceptó subirse a la unidad...”

Martín Chávez Sánchez:

“...la unidad ya iba a arrancar cuando la señora abordó por sus propios medios en la parte trasera de la patrulla para irse junto con las personas aseguradas, una vez hecho eso la unidad se retiró con las personas detenidas y nosotros nos fuimos detrás de ellos para escoltarlos...”

Cabe destacar la versión narrada por el elemento de Policía Municipal José de Jesús Granados Torres, quien precisó que desconocía en qué calidad sería presentada la quejosa ante la autoridad competente en separos preventivos, pues a literalidad expuso:

“...esta persona terminó diciendo que ella también se subía y que se iría con ellos, la persona se subió a la unidad por sus propios medio incluso ni siquiera iba esposada, de echo yo desconocía si la señora iba en calidad de detenida o presentada...”

De tal forma, ante las evidentes contradicciones en la narrativa de los aprehensores sobre las circunstancias que rodearon la detención de mérito, es de restar certeza a su dicho en cuanto a su valor probatorio en los hechos que nos ocupan.

Aunado a lo anterior, se resalta que la testigo XXXX, aseveró que la quejosa fue esposada por los elementos de policías municipales, pues indicó:

“...mi suegra estaba tratando de intervenir diciendo que no le pegaran, en eso llegó un policía y la agarró por detrás, le puso la rodilla en la espalda para tirarla al suelo...fue cuando la esposaron y la subieron a la unidad...”

En consecuencia, se considera que a decir del elemento de Policía Municipal Diego Tamayo Cardona, el oficial Jorge Hernández Enríquez realizó la detención de la aquí inconforme, con la intervención indirecta de los elementos de policía municipal Diego Tamayo Cardona, Mario Iván Terán Medina, Ramón Castillo Moyeda, Manuel Armando Hernández Enríquez, Martín Chávez Sánchez y José Jesús Granados Torres, sin ser contestes sobre las circunstancias de modo en que se efectuó la misma y sin lograr soportar sus versiones con lo apuntado en el parte informativo XXXX, lo que se valora en el contexto de la versión concorde realizado por XXXX.

De tal suerte, la suma de circunstancias probadas que rodearon la captura de la quejosa, esto es, que la autoridad aprehensora no logró concordar la causa y el modo en que se efectuó la captura que redactó en su remisión con lo informado en el sumario; vinculado a que el argumento expuesto por la quejosa se adecúa con lo expuesto por XXXX; lo cual confirma que la detención de XXXX, devino en contra de lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por esta”.

Por ello, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, es de tener por acreditada la Violación del Derecho a la Libertad Personal en agravio de XXXX, reprochable a los elementos de Policía Municipal, Jorge Hernández Enríquez, Diego Tamayo Cardona, Mario Iván Terán Medina, Ramón Castillo Moyeda, Manuel Armando Hernández Enríquez, Martín Chávez Sánchez y José Jesús Granados Torres, lo que genera el actual juicio de reproche en contra de la autoridad municipal.

- **Violación del Derecho a la Integridad Física.**

XXXX y XXXX, señalaron que en el momento de ser detenidos fueron agredidos físicamente, pues cada uno describió los hechos de la siguiente forma:

XXXX:

“...me alcanza una patrulla y nos bloquea el camino y otras dos patrullas se ponen atrás de mi camioneta, y descienden muchos elementos de seguridad pública, apuntándonos con sus armas largas ordenando que descendiéramos y así lo hicimos todos, entonces cuando yo estaba a un lado de mi camioneta es cuando entre varios policías me empiezan a golpear en varias parte del cuerpo con la punta de sus armas largas y también me pegaban patadas, diciéndome que donde estaba el arma de fuego, yo les contestaba que no portaba ninguna arma, a pesar de ello me seguían golpeando sin que hubiera necesidad de ello...”

XXXX:

“...los policías sin decir nada empiezan golpear a mi esposo con sus armas de fuego...es cuando yo me acerco y les digo que dejen de golpearlos, pero lo que hacen es voltear y sin motivo alguno me golpean a mí también con la cacha

de sus armas largas en la espalda y en el brazo causándome varias lesiones incluso yo tengo problemas auditivos y uno de los policías me dio una cachetada y tiro mi aparato que utilizo para por oír el cual me lo quebraron y tuve que adquirir otro. ... Después de que los elementos de seguridad pública de Acámbaro me golpean, como ya lo mencioné, uno de ellos me tumba al suelo y me esposan con las manos hacia atrás, y al hacerlo de manera brusca me pone sus rodillas en la espalda...

En abono al punto de queja, XXXX, aseguró que elementos de policía municipal de Acámbaro, Guanajuato, agredieron físicamente a XXXX y XXXX, tal como se advierte:

“...mi suegro se resistía y no cooperaba, los policías le decían que se hincara y le pegaban en los chamorros con unos bastones retractiles que utilizan para romper cristales de los vehículos, esto lo hacían para que se hincara, también le aventaron gas pimienta en el rostro para que ya no se resistiera, lo tiraron al suelo y fue cuando lo pudieron esposar, una vez que lo esposaron lo subieron a una de las patrullas; cuando los policías estaban tratando de detener a mi suegro y le pegaban como ya lo referí, mi suegra estaba tratando de intervenir diciendo que no le pegaran, en eso llegó un policía y la agarró por detrás, le puso la rodilla en la espalda para tirarla al suelo y ya en el suelo le pegó con el bastón retráctil en la espalda y después la jaló del pelo, otro elemento le echó gas pimienta en los ojos, en ese momento fue cuando la esposaron y la subieron a la unidad...”

Respecto a las alteraciones físicas presentadas de los inconformes, cabe precisar que si bien, en el certificado médico realizado por el médico municipal Sebastián Sánchez Rendón, se plasmó que no tenían lesiones, también es cierto, que el citado profesional, indicó haber redactado tal situación toda vez que los quejosos no cooperaban para realizarles la revisión médica correspondiente, pues textualmente indicó:

“...salí al área de registro pudiendo ver que se trataba de una persona del sexo masculino quien refirió llamarse XXXX, el cual estaba muy agresivo e irritable incluso insultaba con palabras altisonantes, al pedirle autorización para revisarlo médicamente la persona me dijo que él no tenía ninguna molestia, estuvo muy renuente a proporcionar sus datos personales, asimismo se negó a pasar al consultorio y a cooperar con la revisión física, por lo que procedí con la certificación en el área de registro ante la renuencia del detenido a pasar al consultorio, solo pude verificar la parte del rostro y las manos sin que se le apreciaran lesiones visibles a simple vista, esto debido a que al darle indicaciones para que me permitiera revisar el resto del cuerpo el mismo se negó diciendo que él estaba bien, motivo por el cual no fue posible verificar si presentaba alguna lesión en el cuerpo, por lo que no quedaron asentadas lesiones...una vez que se pone a la vista el certificado médico a nombre de XXXX, de fecha 8 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, digo que fui yo quien lo elaboró reconociendo como mía la firma que aparece al calce de dicho documento por lo que ratifico su contenido en todas y cada una de sus partes. Posteriormente ingresaron a una persona del sexo femenino de nombre XXXX, la cual estaba alterada y molesta, al pedirle autorización para revisarla médicamente la persona me dio su anuencia por lo que se le pasó al área del consultorio donde se le tomaron signos vitales y se le preguntó si presentaba alguna lesión y me dijo que no, asimismo no aceptó que se le realizara una inspección física a detalle, por lo que solamente se pudo revisar el área del rostro y los brazos donde no presentaba lesiones visibles a simple vista, motivo por el cual en el certificado se estableció que se encontraba sana...”

Sin embargo, se logró constatar las lesiones presentadas de los quejosos momentos posteriores a su detención toda vez que fueron acordes en mencionar que al día siguiente de su detención, acudieron al Hospital General de Acámbaro, Guanajuato, a fin de recibir atención médica, por lo que atentos al contenido de nota de ingreso y Triage de urgencias emitido por el citado nosocomio, de fecha 9 nueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en el que se asentó que cada uno contaba con las siguientes alteraciones físicas:

XXXX:

“...cráneo con herida en región frontal con dolor a nivel de región ciliar izquierda con ligero aumento de volumen y eritema de ojos con epifora eritema conjuntival... hombro derecho con equimosis de 3 cm doloroso a la palpación con buena pectoral izquierdo en región posterior de tórax con múltiples contusiones equimosis en número 4 extremidades inferiores con contusiones en ambas rodillas con zonas de escoriaciones en extremidad superior izquierda dolor y aumento de volumen en brazo izquierdo. IDX: Policontundido...”

XXXX:

“...Ojos con eritema conjuntival... extremidad superior a nivel de bíceps izquierdo con equimosis en forma lineal de aproximadamente 5 cm así como zonas de equimosis en ambas muñecas con dolor a la movilidad de las mismas. IDX: Policontundida...”

Las lesiones presentadas por XXXX y XXXX, guardan relación con los dictámenes previo de lesiones números XXXX/2017 y XXXX/2017, contenidos en la carpeta de investigación XXXX/2017, realizados por la perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Josué Olvera Sánchez, fechado el día 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete (fojas 130 y 131), en el que se asentó que los dolientes presentaban las siguientes lesiones:

“...XXXX... 4.4.- Exploración física:...a) Exploración en búsqueda de lesiones en la superficie corporal:...a.1. Equimosis por contusión de color morado con forma irregular que mide diez por un centímetro y se ubica en el tercio inferior del brazo izquierdo. a.2. Equimosis por contusión de color morado de forma irregular que mide cuatro por dos centímetros que se ubica en la región posterior sobre el codo izquierdo. a.3. Equimosis por contusión de color morado que mide dos por un centímetro y se ubica en el tercio superior de la cara posterior del antebrazo izquierdo. a.4. Equimosis por contusión de color morado, que mide cuatro por cuatro centímetros y se ubica sobre la cara anterior sobre la articulación del hombro derecho. a.5. Equimosis por contusión de color morado con verde de forma irregular que mide tres por punto cinco centímetros y se ubica en la región retro auricular de la oreja izquierda...”

“...XXXX...Exploración física... a) Exploración en búsqueda de lesiones en la superficie corporal... a.1. Equimosis por contusión de color morado con forma irregular que mide ocho por tres centímetros y se ubica en el tercio superior sobre región deltoidea izquierda. a.2. Equimosis por contusión de color morado de forma oval que mide cuatro centímetros de diámetro y se ubica en el segmento posterior del hemitórax izquierdo. a.3. Equimosis por contusión de color morado que mide cuatro por dos centímetros y se ubica sobre la línea media axilar de hemitórax izquierdo. a.4. Equimosis por contusión de color morado, que mide cuatro por cuatro centímetros y se ubica sobre la cara anterior sobre hemitórax derecho. a.5. Equimosis por contusión de color morado que mide ocho por siete centímetros y se ubica en la cara lateral de muslo derecho. a.6. Equimosis por contusión de color morado que tiene forma irregular y que mide seis por cuatro centímetros ubicándose sobre cara medial del glúteo derecho...”

Del mismo modo, no pasa inadvertido que si bien la autoridad municipal precisó que fueron los quejosos quienes profirieron las agresiones físicas y resistencia al momento de su arresto, también es cierto que existen evidencias que confirman que la autoridad se condujo indebidamente, implementando un uso excesivo de la fuerza ejercida sobre los dolientes, lo que se acredita con las lesiones que presentaron los mismos, tal como se concluye del análisis de las evidencias y datos probatorios, analizados en lo particular y su conjunto, aunado a que los elementos de policía municipal Diego Tamayo Cardona y Mario Iván Terán Medina, aseveraron en el parte informativo XXXX, haber ejercido uso mínimo de la fuerza para realizar la detención de los quejosos, lo cual no guarda relación con la magnitud de las alteraciones físicas que presentó la parte lesa.

Sumado a lo anterior, como quedó evidenciado en el punto inmediato anterior, que los policías Jorge Hernández Enríquez, Ramón Castillo Moyeda, Manuel Armando Hernández Enríquez, Martín Chávez Sánchez y José Jesús Granados Torres, afirmaron no haber utilizado uso de la fuerza para detener a XXXX, pues –indicaron– arribó a la patrulla por determinación propia, recordando que tal situación fue desvirtuada por el policía Diego Tamayo Cardona, pues admitió que se utilizó uso de la fuerza en contra de la quejosa al decir:

“...mi compañero Jorge fue por ella... mi compañero Jorge aplicó una técnica de control consistente en abrazar a la persona para después llevarla al suelo y ya en el suelo asegurarla...”

Además, la autoridad municipal no aportó prueba alguna que justificara la magnitud de las alteraciones físicas que mostró XXXX el origen de las lesiones presentadas por XXXX, al momento en que fueron presentadas en la delegación de policía municipal, pues se resalta que mencionaron que el primero de ellos se realizó uso de la fuerza mínima y respecto a la segunda que no fue necesario esposarla pues subió al lugar por decisión propia.

De tal forma, la autoridad señalada como responsable no confirmó con probanza alguna la mecánica de los hechos que dieron origen las lesiones de XXXX y XXXX, presentadas inmediatamente posterior a su detención, por lo que es conveniente aplicar al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA, CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. Tesis XXI. 1ºP.A.4.P (10ª.) Gaceta del semanario Judicial de la Federación, Décima época, 2005682, 31 de 112, Tribunales Colegiados de Circuito, libro 3, febrero de 2014, tomo III, pag. 2355, tesis aislada (Constitucional, Penal)

Desatendiendo la previsión de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, respecto de la obligación de los elementos de Policía Municipal para velar por la integridad física del entonces detenido, atiéndase:

“...Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

Además la autoridad municipal, apartó su conducta de los márgenes legales que está obligado a observar, pues soslayó lo dispuesto por el artículo 58 cincuenta y ocho de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que respecto de los principios para el uso de la fuerza policial indica:

Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, las Instituciones Policiales podrán hacer uso de la fuerza, siempre que se rijan y observen los siguientes principios:

I. Legalidad: consistente en que todo servidor público debe regir su actuación a lo que la ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;

II. Racionalidad: consistente en que el policía realiza una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, evaluando la duración, la magnitud, los riesgos y los daños causados o que puedan causarse:

a) Cuando el uso de la fuerza se deriva de una decisión, valorando el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar y de los policías, siempre que sea estrictamente necesario;

b) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;

c) Cuando se usen, en la medida de lo posible, los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas, sin poner en riesgo su propia integridad o la de otras personas; y

d) Cuando se utilice la fuerza y las armas, solamente cuando los medios no violentos resulten ineficaces.

III. Necesidad: que consiste en que se hará uso de la fuerza o de las armas sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo;

IV. Oportunidad: consiste en que el empleo de la fuerza sea utilizado de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y

V. Proporcionalidad: consiste en que el empleo de la fuerza y las armas debe ser adecuado y corresponder a la acción que enfrenta o que intentar repeler; además, debe justificarse por las circunstancias específicas de la situación concreta, considerando la intensidad, duración, magnitud y los riesgos o daños causados o que puedan causarse.

No se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.

De esta guisa, se emite juicio de reproche en contra de los elementos de Policía Municipal de Acámbaro, Guanajuato, de nombres Jorge Hernández Enríquez, Diego Tamayo Cardona, Mario Iván Terán Medina, Ramón Castillo Moyeda, Manuel Armando Hernández Enríquez, Martín Chávez Sánchez y José Jesús Granados Torres; por lo hechos imputados por parte de XXXX y XXXX, que hicieron consistir en Violación del Derecho a la Integridad Personal.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, licenciado **Alejandro Tirado Zúñiga**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento administrativo que deslinde responsabilidad en contra de los elementos de Seguridad Pública Municipal **Jorge Hernández Enríquez, Diego Tamayo Cardona, Mario Iván Terán Medina, Ramón Castillo Moyeda, Manuel Armando Hernández Enríquez, Martín Chávez Sánchez y José Jesús Granados Torres**, lo anterior en cuanto a la **Violación del Derecho a la Libertad Personal** de la cual se doliera **XXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, licenciado **Alejandro Tirado Zúñiga**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento administrativo que deslinde responsabilidad en contra de de los elementos de Seguridad Pública Municipal **Jorge Hernández Enríquez, Diego Tamayo Cardona, Mario Iván Terán Medina, Ramón Castillo Moyeda, Manuel Armando Hernández Enríquez, Martín Chávez Sánchez y José Jesús Granados Torres**, lo anterior en cuanto a la **Violación del Derecho a la Integridad Física** de la cual se dolieran **XXXX y XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de **No Recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, licenciado **Alejandro Tirado Zúñiga**, con respecto a la actuación de los elementos de Seguridad Pública Municipal **Jorge Hernández Enríquez, Diego**

Tamayo Cardona, Mario Iván Terán Medina, Ramón Castillo Moyeda, Manuel Armando Hernández Enríquez, Martín Chávez Sánchez y José Jesús Granados Torres, respecto de la **Violación del Derecho a la Libertad Personal**, de la cual se doliera **XXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MMS